

2021-00432 recurso

Juzgado 26 Familia - Bogotá - Bogotá D.C. <flia26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 15/07/2022 5:07 PM

Para: Yesika Paola Jacobo Aroca <yjacoboa@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Laura Ximena Rodriguez Celeita <lrodrigce@cendoj.ramajudicial.gov.co>

De: Claudia Marín Suarez <claudimarinsu@hotmail.com>

Enviado: viernes, 15 de julio de 2022 5:01 p. m.

Para: Juzgado 26 Familia - Bogotá - Bogotá D.C. <flia26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; luisa fernanda tacuma prada <luisatacuma@hotmail.com>; jonathan mauricio herrera moreno <jonatronick2327@hotmail.com>; luisrubiano04@hotmail.com <luisrubiano04@hotmail.com>

Asunto: PROCESO No. 2021 - 00432 RECURSO DE REPOSICION -

Señor

JUEZ VEINTISEIS DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

E. S. D.

REF: CUSTODIA, TENENCIA, REGULACION DE VISITAS Y FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA.
RAD. 2021 - 00432
De: LUIS IGNACIO RUBIANO FONTECHA
Contra: LUISA FERNANDA TACUMA PRADA

Señor Juez:

Presento **Recurso de Reposición y en subsidio de Apelación**, contra el auto de fecha 12 de julio de 2022, proferido por el despacho y notificado en el estado 72 de 13 de julio de 2022, mediante el cual dispuso regular provisionalmente el régimen de visitas del padre del menor,

Atentamente.

CLAUDIA MARIN SUAREZ
C.C. No. 51.800.679 de Bogotá
T.P. 99.093 del C.S.J.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o

archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

Claudia Marín Suárez

Abogada

Señor

JUEZ VEINTISEIS DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

E.

S.

D.

REF: RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO DE APELACION
En contra del auto de fecha 12 de julio de 2022
DENTRO DEL PROCESO CON RADICADO: 2021 - 00432
ALIMENTOS, VISITAS Y CUSTODIA

De: LUIS IGNACIO RUBIANO FONTECHA

Contra: LUISA FERNANDA TACUMA PRADA, en Representación Legal del Menor
DAVID SANTIAGO RUBIANO TACUMA

Señor Juez,

CLAUDIA MARIN SUAREZ, actuando dentro del proceso indicado en la referencia como abogada de la parte demandada, señora **LUISA FERNANDA TACUMA PRADA**, madre del menor y por lo tanto, Representante Legal de **DAVID SANTIAGO RUBIANO TACUMA**, encontrándome dentro de la oportunidad procesal, presento **Recurso de Reposición y en subsidio de Apelación**, contra el auto de fecha 12 de julio de 2022, proferido por el despacho y notificado en el estado 72 de 13 de julio de 2022, mediante el cual dispuso regular provisionalmente el régimen de visitas del padre del menor, con base en los siguientes argumentos:

Fundamento Procesal:

El artículo 318 del CGP, señala que "... el auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos..." (lo subrayado en mío)

El juzgado manifiesta en el auto que se recurre, que para acceder a la solicitud del señor Rubiano tuvo en cuenta los elementos de juicio que tomó del estado en que se encuentra el proceso y por hallarse trabada la litis, toda vez que ya fue contestada la demanda;

Calle 35 No. 1 A 33, casa 21, Chía Cundinamarca
Cel. 313 404 21 17
E-mail: claudimarinsu@hotmail.com

Claudia Marín Suárez

Abogada

respetuosamente solicito que con fundamento en las normas que protegen los derechos de los niños, niñas y adolescentes, y con fundamento en el interés superior del menor DSRT, el juzgado se pronuncie sobre la medida provisional de alimentos solicitada por la parte demandada, es decir, que los escritos que permitieron al despacho atender los derechos reclamados por el padre de DSRT, también sean valorados para garantizar integralmente los derechos del menor, que vienen siendo vulnerados por el señor Luis Ignacio Rubiano; de esta forma, dentro de las consideraciones que fundamentan la decisión de las visitas provisionales, pedidas por el demandante, se tenga en cuenta no solo sus derechos, sino también sus obligaciones, y en consecuencia dentro de la parte resolutive se pronuncie igualmente el despacho, fijando la cuota de alimentos provisional que requiere con urgente prioridad el menor, con base en el interés superior del niño DSRT.

Fundamentos de Derecho:

Argumenta el padre de DSRT que "... desde el "[...] 03 de febrero no ha vuelto a tener contacto con él menor, desconociendo en absoluto las condiciones en que se encuentra su hijo puesto que la señora LUISA FERNANDA TACUMA PRADA no le permite comunicación con el niño sin explicación alguna", lo cual no puede avalar el despacho, toda vez que como se informó por la madre del niño, mediante la contestación de la demanda y la demanda de reconvencción, el señor Luis Ignacio Rubiano si conoce la explicación, y es su permanente negativa a suministre la cuota de alimentos al menor para atender sus necesidades de manutención, que la señora Luisa Fernanda Tacuma le ha requerido para su hijo constantemente, por lo que se ruega al juzgado no permitir que con tal acto, que vulnera los derechos del menor DSRT, se prolongue mientras se resuelve el proceso.

También manifiesta el sr. Rubiano que, "como padre tiene derecho a tener una comunicación con su hijo, que le permita cumplir con su rol paterno, mientras se resuelve de fondo el litigio"; por lo que se pregunta la madre del menor si no sería procedente que, si los derechos del menor prevalecen sobre los de las demás personas, el menor DSRT su padre le suministre una cuota provisional de alimentos mientras se resuelve el fondo del litigio.

Para abordar las razones que sustentan la inconformidad de la parte demandada frente al auto que se ataca, es preciso indicar que tal como lo señala el despacho "..... en este estado del proceso atendiendo la actuación surtida, se tienen elementos de juicio para acceder a la solicitud deprecada, sin perjuicio de las medidas provisionales que pueda solicitar la pasiva en pro de los alimentos del menor....." (*subrayado fuera de texto*), por lo que resulta incomprensible, que el despacho no haya tenido en cuenta al tomar la decisión de regular provisionalmente las visitas solicitadas por el señor Luis Ignacio Rubiano, la información suministrada por la madre del menor y expuesta detalladamente en la contestación de la

Claudia Marín Suárez

Abogada

demanda y en la demanda de reconvención, referente a que el señor Rubiano teniendo la capacidad económica para aportar una cuota alimentaria a su hijo, no hace ningún aporte para su manutención; por lo que se pide que en la decisión del despacho se fijen también los alimentos provisionales solicitados en favor del menor DSRT, pues tal como lo expone el despacho, "...las medidas provisionales precisamente buscan garantizar ciertos derechos que se prevean serán objeto de la decisión...", es decir que se trata de garantizar al menor DSRT, provisionalmente todos sus derechos fundamentales.

Es oportuno entonces que los pronunciamientos del despacho en todas las instancias procesales, garanticen en igualdad de condiciones para el niño DSRT, sus derechos de manera integral y simultánea, teniendo en cuenta el interés superior del menor, según lo define el Código de Infancia y Adolescencia (Ley 1098 de 2006) en el artículo 8° "Se entiende por interés superior del niño, niña y adolescente, el imperativo que obliga a todas las personas a garantizar la satisfacción integral y simultánea de todos sus derechos humanos, que son universales, prevalentes e interdependientes." (subrayado fuera de texto)

Porque si el señor Juez tomo de la contestación de la demanda, de la demanda de reconvención y la medida previa, radicadas en el juzgado desde el 30 de marzo de este año, elementos de juicio para atender la solicitud de visitas provisionales, corresponde garantizar igualmente en forma simultánea los derechos del menor DSRT a que se le asigne provisionalmente unos alimentos para su manutención.

Tal como lo manifiesta el despacho en el auto que se recurre, "... en las actuales condiciones de cara al avance del proceso, se encuentran dadas las condiciones para regular de manera provisional las visitas del progenitor, en tanto se define el objeto del litigio...", y así mismo, debe considerarse que se encuentran dadas las condiciones para fijar una cuota alimentaria provisional que beneficie al menor en tanto se define el litigio, que le garantice el cubrimiento de sus necesidades básicas, que hasta la fecha no han sido suplidas por su progenitor, a pesar de tener los recursos para hacerlo, según se demuestra con los documentos aportados en la demanda inicial.

En el presente proceso no se puede dar prioridad a los derechos del señor Luis Ignacio Rubiano, sobre los reclamados por su hijo, dado que la misma ley señala que los derechos del menor deben considerarse de manera prevalente, en todo acto, decisión o medida administrativa, judicial o de cualquier naturaleza que deba adoptarse en relación con los niños, niñas o adolescentes, según lo ordena el artículo 9° del Código de Infancia y Adolescencia.

Tal como lo exponen, tanto la parte actora como el despacho en sus consideraciones:

Calle 35 No. 1 A 33, casa 21, Chía Cundinamarca
Cel. 313 404 21 17
E-mail: claudimarinsu@hotmail.com

Claudia Marín Suárez

Abogada

“los artículos 5° y 42 de la C.P., consagran los derechos de la familia y sus diversas formas, como también la obligación del Estado a garantizarles la protección integral de las relaciones paterno-filiales, matrimoniales, extramatrimoniales y adoptivas, que se basan en la igualdad de derechos y deberes, y en lo que refiere a afectación a derechos de menores, se debe garantizar su interés superior (Art. 44 ídem; Art. 8° L. 1098 de 2006). El Art. 14 de del código de infancia y adolescencia, establece la responsabilidad parental, la cual incluye “la responsabilidad compartida y solidaria del padre y la madre de asegurarse que los niños, las niñas y los adolescentes puedan lograr el máximo nivel de satisfacción de sus derechos”; derechos que no solo se limitan a las necesidades básicas y/o económicas, sino también a compartir con sus progenitores, a efectos de fortalecer esos roles parentales.....” (subrayado fuera de texto)

Existen entonces, suficientes fundamentos constitucionales y legales que reiteran que el Estado debe garantizar que dentro de las relaciones entre padres e hijos, no solo haya un amparo total y pleno, sino que se fundamenten en la igualdad de derechos y deberes, por ello se ha insistido por la parte demandada, que el padre del menor debe asumir su corresponsabilidad no solo con visitas y llamadas telefónicas, sino que tiene la obligación de suministrarle a su hijo los recursos económicos para que el menor cubra sus necesidades de manutención, precisamente como lo refiere el señalado artículo 14 del código de infancia y adolescencia, al consagrar que la responsabilidad parental incluye una responsabilidad que comparten solidariamente el padre y la madre para que sus hijos logren el mayor nivel de satisfacción de sus derechos, y dicho sea igualmente, estos derechos no solo se limitan a las visitas, sino a brindarles los medios económicos para atender de manera integral una alimentación balanceada, salud, vestuario, educación, recreación, etc, aspectos que no pueden bajo ningún argumento desconocerse en cuanto a su importancia y a su necesidad, toda vez que constituyen los pilares fundamentales de un sano y equilibrado desarrollo físico, psíquico, emocional, social y familiar, que igualmente edifican muchos valores en el niño como individuo; y como lo sustenta el Artículo 11, del Código de Infancia y Adolescencia, cuando regula la Exigibilidad de los derechos”, ... El Estado en cabeza de todos y cada uno de sus agentes tiene la responsabilidad inexcusable de actuar oportunamente para garantizar la realización, protección y el restablecimiento de los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes....” (subrayado fuera de texto)

Igualmente, como lo cita el despacho en sus consideraciones, “La Convención sobre los Derechos de los Niños, dispone en el canon 3.1 que “en todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas [...]”, se tendrá “una consideración primordial a que se atenderá [...] el interés superior del niño”. En tanto que el canon 3.2 obliga a los Estados parte a asegurar al niño la protección y el cuidado, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres...” Lo subrayado es mío, no solo para destacar que todas las normas citadas, tanto por la parte demandante como por el despacho, nos llevan a concluir que los derechos del menor DSRT deben ser restablecidos de manera integral, por parte

Claudia Marín Suárez

Abogada

del Estado en todas sus actuaciones, sino que para ello, siempre debe tener en cuenta los derechos y deberes de los padres, en este caso, se insiste que, para que el señor Luis Ignacio Rubiano Fonseca pueda tener visitas provisionales con su hijo, debe suministrarle alimentos provisionales, porque siempre deberán atenderse los derechos del menor por encima de los de sus padres.

Finalmente, me permito poner en conocimiento del despacho, la preocupación que expresó la madre del menor DSRT, toda vez que actualmente ella no conoce, ni tiene dato alguno sobre la ubicación y/o vivienda del señor Luis Ignacio Rubiano, ni datos de contacto para comunicarse con él, los cuales deberán ser informados al momento de solicitar las visitas con el menor.

Con fundamento en los argumentos expuestos anteriormente, se solicita al despacho modificar la decisión proferida en el auto de fecha 12 de julio del año 2022, fijando adicionalmente una cuota provisional de alimentos para el menor DSRT, que su padre Luis Ignacio Rubiano Fontecha le deberá suministrar mientras se resuelve el litigio objeto del proceso, de conformidad con lo solicitado en la medida cautelar presentada por la parte demandada junto con la demanda de reconvención.

*“Mientras se adelanta el proceso de Alimentos, Visitas y Custodia, sírvase Señor Juez fijar cuota de alimentos provisional, en favor del menor **DAVID SANTIAGO RUBIANO TACUMA**, a cargo del demandado **LUIS IGNACIO RUBIANO FONTECHA**, en la suma de TRESCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$350.000), con base en los ingresos que recibe actualmente el padre del menor, por concepto de salario, conforme la certificación Laboral expedida por la Secretaria Distrital de Cultura Recreación y Deporte, y comprobante de pago de fecha 30 de junio de 2021, sobre la prima que recibe, documentos aportados como Pruebas dentro de la demanda inicial, interpuesta por el señor Rubiano. Pruebas Nos. 4 y 11.”*

De ser posible se ordene al actor informar claramente su lugar de residencia y datos de ubicación donde adelantara la visita con el menor.

En caso que se mantenga lo resuelto en la providencia recurrida, de fecha 12 de julio de 2022, solicito comedidamente se conceda recurso de apelación.

Del Señor Juez,

Calle 35 No. 1 A 33, casa 21, Chía Cundinamarca
Cel. 313 404 21 17
E-mail: claudimarinsu@hotmail.com

Claudia Marín Suárez

Abogada

CLAUDIA MARIN SUAREZ

C.C. No. 51.800.679 de Bogotá

T.P. 99.093 del C.S.J.

Calle 35 No. 1 A 33, casa 21, Chía Cundinamarca
Cel. 313 404 21 17
E-mail: claudimarinsu@hotmail.com